

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ERIKA YURLEY AMAYA CALA.
ENDO:
DDO: SARA VALBUENA
APDO: Abg. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ.
RADICADO: 2022-00184-00.

Socorro, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por vía de reposición, el apoderado judicial de la Sra. SARA VALBUENA, solicita “revocar” el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Juzgado libro mandamiento ejecutivo.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio de escrito el apoderado de la parte ejecutada, solicita se revoque el auto de fecha once (11) de octubre de 2022, mediante el cual este Juzgado libro mandamiento de pago.

Como base de su sustento, acota como antecedentes que:

Mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora SARA VALBUENA RODRIGUEZ, con fundamento en 2 títulos valores - letras de cambio, aportados por la ejecutante, uno por valor de Tres millones de pesos (\$3.000.000) suscrito el 11 de julio de 2004 y otro por valor de Un millón de pesos (\$1.000.000) suscrito el 4 de octubre de 2006.

Así mimos como sustento normativo indico que:

- El Artículo 430 del Código General del Proceso, consagra:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla

la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (...) ... (Negrillas mías)

-. Código Comercio:

ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título¹”.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las

instrucciones que haya dejado su creador, las cuales deben constar por escrito o ser pactadas por las partes, como fuente obligada para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor lo llena de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador, como sucedió en el presente caso.

Esta defensa considera, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos base de recaudo judicial, no reúnen los requisitos formales y de fondo que la ley no suple expresamente, por las siguientes razones:

-. Mi representada, La señora SARA VALBUENA RODRIGUEZ, manifiesta que firmó las dos letras de cambio referenciadas en blanco, dado que así se lo exigió el Señor ALVARO FLÓREZ MORENO, hoy endosante, y de igual forma manifiesta, que nunca firmó ni acordó carta de instrucciones, para que dichas letras fueran llenados, por lo que se evidencia fueron adulteradas.

-. Que tanto el señor endosante como la tenedora de los títulos – letras de cambio, están obrando de mala fé, por cuanto los mismos fueron llenados sin autorización de la ejecutada, además manifiesta mi representada, las deudas están debidamente canceladas, pago que efectuó una vez expirado el plazo para pago pactado con el Señor ALVARO FLÓREZ MORENO, el cual se acordó en el término de 1 año luego de suscritos los títulos valores que hoy generan la presente demanda.

-. Para demostrar y soportar lo expuesto, se aporta una copia de título ejecutivo letra de cambio por valor de (\$1.000.000) suscrito el día 4 de octubre de 2006, la cual le fue entregada a mi prohijada por el prestamista a la firma del documento, firmada con espacios en blanco, en donde se evidencia que el documento suscrito, carecía evidentemente de fecha de exigibilidad o plazo, fechas que fueron pactadas con el señor ALVARO FLÓREZ MORENO, hoy endosante, por el termino de 1 año, y así cumplió mi representada con el respectivo pago pendiente de los 2 títulos, estando a la fecha a paz y salvo. Es decir, acá se aporta la prueba de que la letra de cambio tenía espacios en blanco, y se ratifica que mi defendida nunca impartió instrucciones para su diligenciamiento y mucho menos pensar que autorizó que fuera llenada con fecha de vencimiento de 14 años después de efectuado el préstamo, eso se cae de cualquier lógica, pues se pregunta esta defensa quien presta un millón de pesos para que le sea pagado 14 años después, esta inverosímil situación no obedece al giro normal de los negocios soportados con esta clase de títulos valores, más bien parece una fraudulenta maniobra para defraudar a mi cliente y esconder el pago de lo prestado y en todo caso la segura prescripción del título valor.

Del otro título ya no se posee copia, dado que por el transcurrir del tiempo y la lejanía frente a la fecha del pago total que hiciera mi defendida, ya lo extravió.

-. Al no existir carta de instrucciones suscrita ni pactada con mí representada, los 2 títulos ejecutivos aportados, fueron evidentemente alterados en sus elementos esenciales, con lo cual se observa, que la ejecutante pretende revivir términos inexistentes y prescritos, además de la existencia de incumplimiento al artículo 622 del Código de Comercio.

-. Que las letras de cambio aportadas por la ejecutante, contienen unas obligaciones que no son exigibles por no reunir los requisitos del artículo 622 del Código de comercio, porque no existe ni se pactó carta de instrucciones, con lo que se configura la ausencia o violación de instrucciones, temeridad y mala fe. Teniendo en cuenta todo lo anterior, es preciso indicar al Despacho, que evidentemente los títulos ejecutivos –letras de cambio, aportados por la hoy ejecutante y tenedora, carecen de idoneidad, formalismo, veracidad, son nulos, fueron adulterados, y están prescritos, dado que mi poderdante, firmó los títulos ejecutivos en blanco y sin carta de instrucciones que autorizará al endosante llenar los espacios en blanco, por lo que no se puede configurar la existencia de alguna obligación por no reunir los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que las 2 Letras de Cambio obrantes al interior del expediente, carecían precisamente de la fecha de plazo o exigibilidad, dado que la información insertada ahora, pertenece a una caligrafía evidentemente distinta al trazo utilizado para la suscripción de los 2 títulos cuando fueron creados, por lo que los mismos sufrieron graves alteraciones en su texto, además de observarse la tonalidad de la tinta negra con la que se estampan son totalmente distintas al matiz con la que se diligenció el resto de la parte literal de los 2 títulos, sumado a la prueba que me permito aportar, donde se observa que el título por valor de \$1.000.000 con fecha de suscripción el 4 de octubre de 2006, evidentemente carecía de esta información, lo que representa que los 2 títulos valores aportados, fueron librados en blanco respecto al espacio de fecha de exigibilidad y sin carta de instrucción para su diligenciamiento, y se corroborará aún más, con la prueba pericial de grafología forense, que se solicitará practicar con este recurso; es decir, que los 2 títulos valores NUNCA nacieron a la vida jurídica, por cuanto la carta de instrucciones, constituye un requisito fundamental para que los títulos cumplieran con una de sus requisitos legales de fondo cual es la exigibilidad.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado, en los términos

que su contenido literal faculta, al establecer en su Art. 622, que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hace merecedor de un tratamiento específico.

Al no existir carta de instrucciones efectuada por mi representada, dichos Títulos Valores no pueden producir los efectos en ella previstos, porque simplemente a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, NO EXISTE, luego entonces la acción de cobro judicial resulta improcedente y por contera la ausencia del título valor, hace engañoso, e inequívoco, cualquier mandamiento de pago que a su amparo se haya librado.

Solicita como pruebas:

Documentales

-. Copia del mismo título ejecutivo de fecha 04 de octubre de 2006, que rasposa en poder de mi defendida, por valor de (\$1.000.000), donde se evidencia que desde un principio fue diligenciado en blanco frente a la fecha de exigibilidad, y que fue llenado de manera fraudulenta y abusiva.

Requerimiento aporte y exhibición títulos valores originales.

-. Solicito al Despacho, se requiera de manera inmediata a la ejecutante ERIKA YULEY AMAYA CALA, para que allegue con destino al presente proceso, los originales de los 2 títulos valores objeto de ejecución, en forma inalterados, es decir, tal y como se aprecian en la copia a color electrónica que fue aportada con la demanda.

Dictamen Pericial Grafológico

.- Mediante técnico perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de documentos copia y grafología forense, o quien haga sus veces, solicito se practique dictamen sobre el original de las letras de cambio de fecha 11 de julio de 2004 por valor de \$3.000.000 y 4 de octubre de 2006 por valor de \$1.000.000, para determinar:

1.- Si estos títulos valores fueron llenados con un solo tipo de letra o con varios, especialmente en el espacio de fecha de plazo o exigibilidad de cada

título en comparación con los demás espacios, a fin que se “compare y confirme las diferencias en los trazos y tipos de letras, dentro del espacio.

2.- SI fueron llenados en cuanto a la fecha de exigibilidad tiempo después de que se llenaron por primera vez los demás espacios, es decir si el documento letra de cambio contiene inscripciones efectuadas en diferentes épocas y por diferentes escritores.

Testimoniales

llamar a declarar bajo la gravedad de juramento a los siguientes señores:

-. MAURICIO FEO ZAPATA, identificado con CC. No. 91.077.626, ciudadano expropietario de maderas del sur, quien depondrá sobre la forma reiterada y sistemática en que el señor ALVARO FLOREZ MORENO, ha venido en su calidad de prestamista, diligenciando letras sin el consentimiento de los deudores y endosándolas luego de los acreedores se las pagan, para que estos terceros las cobren vía judicial cuando ya se las han efectivamente pagado.

-. MARIA EUGENIA SANTOS SIERRA, identificado con CC. No. 91.077.626, ciudadana a quien el señor ALVARO FLOREZ le presentó para cobro ejecutivo letra de cambio pese a que ya había sido cancelado su importe, con ella se acreditará las prácticas fraudulentas de este señor en asocio con supuestos endosatarios, y que generan daño patrimonial abusivo a deudores que de buena fé han cumplido sus obligaciones dinerarias.

Con base en los anteriores argumentos y una vez practicadas las pruebas, solicita se REVOQUE integralmente el Auto de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la ausencia en el título valor de la forma de vencimiento, de acuerdo al 671 del Código de Comercio, y dado el diligenciamiento fraudulento del título valor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el Levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior del proceso ejecutivo; Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo, se Condene en Costas a la parte ejecutante y se ordene la compulsa de copias a la jurisdicción penal, a fin de que se investigue a la ejecutante y al endosante de los títulos valores objeto de la ejecución, respecto de la probable comisión de los punibles de falsedad documental, fraude procesal y los demás que la autoridad judicial penal hallare comprobados.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE NO RECURRENTE

La parte ejecutante manifiesta que: “La demandada pretende por intermedio de este recurso que se REVOQUE integralmente el Auto de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la ausencia en el título valor de la forma de vencimiento, de acuerdo al 671 del Código de Comercio, y dado el diligenciamiento fraudulento del título valor.”

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE CONLLEVAN A LA NO PROSPERIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA

Indica que la acción Cambiaria es una institución que solo es predicable y aplicable en relación con los Títulos Valores, al tenor de los artículos 619, 625 y 780 del C de Cio.

Y que, en el presente caso, el Título valor objeto de ejecución reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Co de Cio, luego entonces podemos decir que el recurso propuesto por la demandada no tiene prosperidad.

Ya que, el artículo 625 del C de Co establece que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el Título y la entrega con la intención de hacerlo negociable.

Y a su vez el artículo 626 de la misma codificación señala que el suscriptor se obliga al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia. En consecuencia, es oponible lo que figure cartular o literalmente en el Título.

Sumado a lo anterior, refiere que teniendo en cuenta el principio de literalidad que rige los títulos valores, del tenor literal del mismo se deriva el alcance del derecho de la obligación allí consignada, de tal manera que las partes futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sean por transferir o adquirir el título saben a qué atenerse, conocen el derecho que adquieren o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones “ley de circulación”.

A partir de lo anterior, concluye que el Recurso interpuesto, al no desprenderse del alcance literal del instrumento deviene en ser de naturaleza causal o personal, puesto que ella no conocía los pormenores

que dieron lugar a la creación del Título, ni conocía instrucciones diferentes a las plasmadas en el cartular y que aun así lo hubiese adquirido, al contrario, está acreditado con apoyo en la prueba documental, que la señora SARA VALBUENA, si adeuda este valor.

Recalca también que si bien, hablan del pago de las deudas, no establecen cuales fueron los motivos por los cuales el título Valor no fue entregado o reclamado y continuo su circulación, lo que en nada afecta la eficacia y la exigibilidad de la obligación del ejecutante, puesto que cuando adquirió el título valor no estaba condicionado expresamente a la no negociabilidad del mismo y se encontraba en ese momento del negocio totalmente diligenciado, es decir sin ninguna anotación que sacara del comercio el mismo, razón por la cual, el Recurso Objeto de estudio no está llamado a prosperar.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS se opone por las siguientes razones:

Al respecto del decreto probatorio refiere que este es improcedente, inocuo, impertinente, temerario y malévolo con fundamento en lo siguiente:

Que el artículo 619 y concordantes del Código de Comercio nos enseñan que los Títulos Valores son instrumentos, documentos legítimos en los que se incorpora un Derecho Literal, abstracto y autónomo, el derecho literal nos da a entender el Derecho escrito, el contenido impreso en el Título Valor, por lo tanto y de conformidad con lo citado, el acreedor no podrá pretender contra el obligado más derechos de los que aparecen en el documento y a su vez el deudor no puede desconocer ante el tenedor reclamante los derechos allí incorporados y a los que se ha obligado.

Y que precisamente, una característica de esta clase de Títulos Valores es la AUTONOMIA, la cual consiste en el ejercicio del derecho o poder independiente que ejerce el Tenedor legítimo del Título sobre el derecho literal incorporado en el mismo, de tal suerte que los Títulos Valores tienen entre su razón o esencia de ser el principio de LA CIRCULACION, evento en el cual el endosatario obtiene un derecho totalmente autónomo y abstracto de las relaciones o hechos entre el deudor y el primer acreedor que dieron origen al Título (relación causal), en consecuencia el poseedor o tenedor de Buena fe ejercita un derecho propio, autónomo e independiente, derecho que no puede limitarse o decidirse por relaciones Jurídicas que eventualmente pudieran o no haber existido anteriormente entre el deudor y los Tenedores anteriores, tan así que sea esa también la razón Jurídica por la cual no hay que mencionar en las demandas el negocio que haya dado nacimiento a un Título, y en caso de ser mencionado el Título sigue siendo abstracto e independiente del hecho o negocio casual.

Que, por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio señala que, si un Título de esta clase es negociado después de llenado, a favor de un tenedor de Buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer.

En virtud de lo anterior, reafirma que cuando adquirió los títulos valores, estos se encontraban totalmente llenos, y además en el evento en que el primer tenedor de los Títulos presuntamente realizo algún tipo de diligenciamiento, cosa que no le consta, este hecho no puede someterse a probanzas sobre supuestos en los que ella no intervino y que van contra sus intereses puesto que adquirió dichos instrumentos por medios legítimos y de buena fe, y en caso, que la situación expuesta por la demandada sea cierta, deberá ser dirimida entre los negociantes primigenios y en otro proceso, pero en esta acción cambiaría en nada se le puede perjudicar.

Así mismo, como lo ha reiterado en múltiples oportunidades, al adquirir los títulos valores por los medios legales y de buena fe, contra Terceros de Buena fe, como es demandante, indica que no es viable la práctica de pruebas personales de relaciones distintas o hechos distintos a los existentes entre el deudor y el ultimo tenedor o demandante, ya que solo el pago, como contraprestación de la obligación, es la forma de extinguir las obligaciones, y como ya se ha dicho es un tercero tenedor de Buena fe exenta de culpa.

Por lo que solicita no reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago a mi favor y proferir la respectiva condena en costas de esta instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En ese orden, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, ya que la providencia se notificó personalmente a la ejecutada el 09 de noviembre de 2022 y con fecha 15 de noviembre de la misma anualidad se interpuso el recurso, a través de apoderado judicial, estando legitimada procesalmente para interponerlo.

Es de mencionar que se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en el que el despacho libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2022, en contra de la señora SARA VALBUENA RODRIGUEZ, con fundamento en dos (2) títulos valores - letras de cambio, aportadas por la ejecutante, uno por valor de (\$3.000.000) suscrito el 11 de julio de 2004 y otro por valor de (\$1.000.000) suscrito el 4 de octubre de 2006; Situación está que genero inconformidad a la parte pasiva por lo que a través de su apoderado judicial solicita revocar el auto en mención.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos y probatorios esbozados por la parte recurrente en el escrito que ocupa nuestra atención, al igual que del pronunciamiento de la parte no recurrente, de la siguiente manera:

El apoderado de la parte ejecutada sustenta su posición en un extracto de la Sala de Casación Civil – de la Corte Suprema de Justicia y lo estatuido en articulados del Código General del Proceso y Código de Comercio así:

Artículo 430. C.G.P., *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En este orden de ideas, sin dubitación alguna, el despacho comparte el fundamento sobre el cual nace el recurso que ocupa nuestra atención, mas, sin embargo, revisado como inicialmente se hizo para librar el mandamiento de pago, esta juzgadora no ve reparo alguno en los títulos valores – letras de cambio allegadas para su recaudo, ya que los mismos cumplen con los requisitos establecidos para tal cometido en el artículo 621 y 671 del Código de comercio. Que a su tenor literal me permito transcribir:

Artículo 621 “REQUISITOS COMUNES - Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, el cual tiene relación con la literalidad y la incorporación, al ser un documento escrito que debe contener necesariamente declaraciones de voluntad dirigidas a cumplir o pagar la prestación que se incorpora en el respectivo título.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Artículo 671. Además de lo dispuesto en el art. 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2.- El nombre del girador
- 3.- La forma de vencimiento

4.-La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

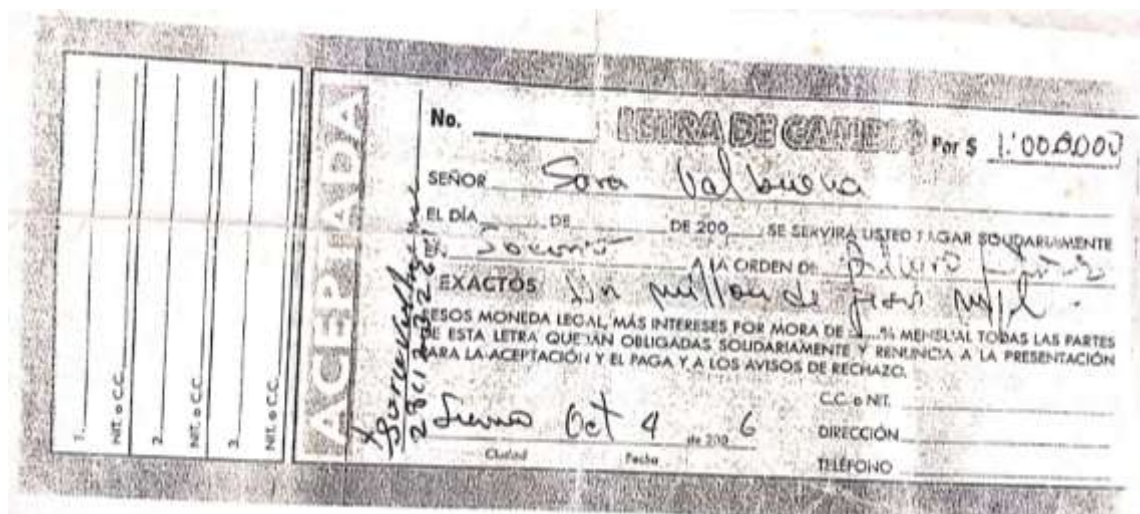
De otro lado el Código de Comercio – Art. 622, reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.

Ahora bien, como refuerzo de su posición allega fotocopia de un título valor – letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS, el cual se encuentra con campos en blanco como la fecha de vencimiento y firma de girador, circunstancias estas sobre las cuales se funda el recurso.



Si bien es cierto, dicha fotocopia pudo ser tomada del título valor – letra de cambio que hoy reposa al interior de la presente acción ejecutiva antes de ser diligenciado, tal circunstancia no le resta merito al título adosado para su ejecución y no es de recibo para desvirtuar el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, la prueba grafológica y los testimonios ofrecidos, no son del resorte de esta acción como sea venido ventilando, ya que van en busca de probar la relación causal entre el primer tenedor legítimo o beneficiario y la hoy ejecutada, situación esta que no es oponible a la parte ejecutante.

En ese orden, si bien la codificación comercial así lo define en su artículo 622. Dicha situación ha de probarse, pero no al interior del presente trámite, dado que el recurso va encaminado a enervar el mandamiento de pago por el no cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores – Letras de cambio allegadas como base de recaudo y los planteamientos y medios probatorios sobre los cuales se funda la solicitud de revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2022, no son oponibles al tercero de buena fe exento de culpa, ya que no afecta su derecho, las circunstancias en que fue creado y traído a la vida jurídica. Esa situación de ser cierta deberá ser dirimida entre los negociantes primigenios y en otro proceso, pero no en esta acción cambiaría. Lo que nos lleva a concluir que le asiste razón a la parte no recurrente cuando manifiesta que si un título valor – letra de cambio, es negociado después de llenado, a favor de un tenedor de Buena fe exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

El creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.”.

*Casos se han dado de personas que consiguen \$10.000.000 prestados dejando en blanco el monto a pagar en la letra de cambio, y luego el tenedor la llena por \$100.000.000, y como no hubo carta de instrucciones, o se extravió, el acreedor termina **ejecutado y embargado** por lo que quiso el tenedor de la letra.*

El creador de un título valor en blanco siempre debe expedir la carta de instrucciones y guardarla como un tesoro.”.

Para concluir resta decir que los títulos valores son documentos negociables, hechos para circular, con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, pero para transferirse no por los procedimientos propios de la cesión de crédito o de otra clase de derechos, sino por unas reglas propias, particulares, especiales, muy simples, según que el título sea nominativo, a la orden o al portador. Lo que le da la connotación de ser un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente.

Así las cosas, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de octubre de 2022, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en la posición en base a lo establecido en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha once (11) de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de ERIKA YULEY AMAYA CALA y en contra de SARA VALBUENA RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENGASE incólume el auto proferido por este despacho el once (11) de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0b5a30a0f499365d3073a3ce2f8f65d97a84cf588086d6384496c2d994edd**

Documento generado en 03/02/2023 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>